



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2020-00319-00.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ, C.C. 77.176.213.
PROVIDENCIA: NO REPONE.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto adiado 28 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por disponer condena en constas.¹.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El doctor DANER SMITH ROA PEREZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito fechado 28 de enero de 2021, presenta recurso de reposición, al considerar que la condena en costa que se dispuso en la parte resolutive de la providencia, no corresponde a esa etapa procesal, pues esta sólo procede bajo las condiciones del artículo 365 del C.G.P.

Manifestó que tal circunstancia se traduce en un actuar extralimitado por parte del Juzgado; en sus palabras, consideró que no se han iniciado las etapas procesales que dan lugar a trabar la litis, o que permita el libre ejercicio del derecho de defensa, y, por tanto, se emitió un juicio a priori, siendo así necesario reponer la decisión.

TRAMITE PROCESAL

Recibido el recurso, se dio traslado a la contraparte, luego de fenecer el término dispuesto para pronunciarse, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se erige como uno de los instrumentos de impugnación establecidos por el legislador, cuya finalidad es someter a reconsideración del Juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas o modificadas.

¹ Visible en expediente digital "12RecursoDeReposición02-06-2021"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Con relación a los procesos ejecutivos, se tiene que en principio el auto que libra mandamiento ejecutivo no es apelable, salvo dos circunstancias, esto es, i) cuando se niega total o parcialmente la orden de pago y ii) el auto que por vía de reposición lo revoque bajo esas circunstancias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, que reza:

*“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.***

En ese mismo sentido el artículo 430 del mismo código dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Y, el artículo 442, numeral 3, indica:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Cabe advertir que en el caso concreto no se presenta el recurso como excepción para analizar el fondo del asunto, esto es, los requisitos del título, sino la manifestación de condena en costas que se consigna en la decisión, y de la que se duele el recurrente por considerar que aquellas se deben prever en la etapa procesal subsecuente, de lo contrario, se entendería lesionado su derecho a la defensa, al tenerse por cierto como parte vencida dentro del proceso, en su etapa primigenia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Cierto es que las costas procesales son erogaciones que se causan en cabeza de la parte que resulte vencida en un proceso judicial, o a quien se le resuelva desfavorablemente los recursos propuestos, entre otras que señala el artículo 365 de la obra procesal civil.

No obstante, lo anterior, las costas a las que se hace alusión en el mandamiento de pago, responden a las pretensiones de la parte ejecutante con el fin de enterar al demandado que, además de la obligación que se le cobra, debe pagar los gastos propios del juicio que le ha tocado asumir, en caso que resulte vencido.

Así pues, la orden de pagar las costas y agencias en derecho que se hace desde el mandamiento de pago, no representa la presunción que el ejecutado va a ser derrotado, sino una previsión necesaria para enterarlo de esa posibilidad, se reitera, en caso de perder la litis. Evidencia de que no se trata de una condena en concreto es el hecho que estos solo se fijan o determinan en la oportunidad procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la advertencia de la condena en costas a su cliente conlleva, *per se*, el anuncio de su derrota en juicio, como se advirtió en precedencia, sino que su reconocimiento en el mandamiento de pago obedece a la pretensión del acreedor, y estos solo se tasan o fijan luego de existir la decisión que ordene seguir adelante con la ejecución, siendo necesario que, previo a tal consideración, se haya pronunciado la parte ejecutada, bien sea excepcionando por los defectos formales del título o alegando el pago de la obligación, como también puede guardar silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

NO REPONER el numeral quinto del auto que libra mandamiento de pago fechado 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b280eacf9d9284a4ac7d16328b4944732393747282ad1332ef8a5ccfa3ddda2**

Documento generado en 11/05/2023 06:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>